

El amianto en su laberinto normativo (y III)

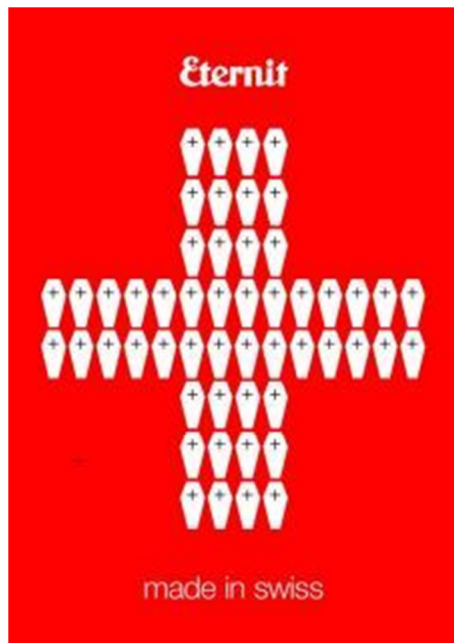
Hacia una normativa por la erradicación universal del amianto, por la salud pública, laboral y ambiental y que proporcione a las víctimas verdad, justicia y reparación.

Paco Puche, noviembre de 2017

“No existe razón de Estado ni intereses económicos de las corporaciones que justifiquen el silencio cuando se trata de la salud pública, (...) cuando uno demuestra hechos que pueden tener impacto en la salud pública, es obligación darle una difusión urgente y masiva”.

Andrés Carrasco
(Buenos Aires)

Dedicado a las víctimas del amianto en el mundo



En Laberinto (I) de esta serie describía la maraña de normas europeas y españolas acerca de ese fenómeno llamado “amianto”, en toda su complejidad. Abarcaba 50 años.

Laberinto (II) entraba en ese corazón de las tinieblas del amianto, describiendo, de manera crítica y propositiva, las entrañas normativas del monstruo¹.

Laberinto (III) se propone hacer propuestas razonables para modificar en unos casos, derogar en otros y crear elementos normativos novedosos en el resto, con vistas a que se haga justicia a las víctimas, pasadas, presentes y futuras y para preservar de la mejor manera posible la salud pública, laboral y ambiental, sin olvidar la solidaridad con terceros países.

Un punto de partida irreprochable

Al finalizar Laberinto (II), en el capítulo 8, dábamos paso a una Resolución del Parlamento Europeo, de 2013, y a un Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE)², de 2015. Estas dos disposiciones finales son ahora nuestros puntos de apoyo, nuestros cimientos.

El principio general es el de “Erradicar el amianto de la UE”, como reza el Dictamen del CESE³, y se trata, como dice el Parlamento⁴, de los “Riesgos para la salud en el lugar de trabajo relacionados con el amianto y perspectivas de eliminación de todo el amianto existente”. El documento del CESE fue aprobado en el pleno del 18 de febrero de 2015 por 162 votos a favor, 5 en contra y 10 abstenciones. Es decir el 91.5% dijo sí. La Resolución del Parlamento Europeo tuvo lugar en el pleno del 14 de marzo del 2013, y la votación arrojó los resultados siguientes: 558 a favor, 51 en contra y 5 abstenciones, es decir el 91% dijo sí. Estamos en porcentajes cerca de la unanimidad, con la participación de todos los grupos políticos del espectro europeo. Buen punto de partida en cuanto a su legitimidad.

A) Los fundamentos normativos y propositivos

Las consideraciones básicas y las propuestas derivadas que sustentan y empujan a una nueva normativa del amianto son las siguientes:

1. El amianto (o asbesto o uralitas), en todas sus formas y tamaños, es un **cancerígeno de tipo I**, es decir un candidato seguro para producir cáncer en los humanos y en los animales. Según la OMS, en Europa, el número de casos de enfermedades relacionadas con el amianto asciende, a entre 20.000 y 30.000 casos por año, y con tendencias a ir aumentando. Y esto es oficial desde su declaración por la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC), organismo que depende de la OMS, en 1977⁵. (A y AD)⁶.
2. Según la misma fuente, **no se conoce dosis mínima segura** que nos pueda preservar de contraer alguna enfermedad relacionada con el amianto, incluido el amianto crisotilo, especialmente el mesotelioma. La Directiva 1999/77/CE en el punto (7) es explícita en este sentido⁷. El caso del fallecimiento del filósofo Jesús Mosterín es más que ilustrativo. (B, C y D).
3. **Todas las formas** de asbesto (cristolo o anfíboles), todos los tamaños (fibras largas o cortas) son cancerígenas, según la OMS⁸. (A).
4. La distinción entre **amianto friable** (desmenuzable con facilidad) y no friable induce a error y genera una peligrosa confianza, por la sencilla razón que aquel amianto que en más cantidad hay instalado, es decir el fibrocemento o uralitas, puede ser considerado como seguro hasta tanto no se demuestre lo contrario. Se olvida de que estamos siempre en situaciones dinámicas donde es imposible evitar vibraciones, vientos fuertes, fenómenos meteorológicos de erosión, terremotos, incendios, etc. Por eso en Francia, por ejemplo, se ha desechado esta distinción a

todos los efectos, sin negar que haya amiantos más fácilmente desmenuzables y peligroso que otros. La distinción más adecuada sería entre amianto muy friable o amianto poco friable, pero siempre friable.

5. Dado que no hay dosis mínima segura, y teniendo en cuenta el carácter “eterno” de este material, las alternativas a la eliminación o erradicación que a veces se proponen (**encapsulamiento y confinamiento**) son falsas soluciones, pues queda el indestructible amianto entre nosotros y los métodos de señalización, vigilancia, reparación e inspección, exigibles, con el tiempo no se cumplen. Es el caso de los colegios en Gran Bretaña, respecto a los cuales el Grupo parlamentario de todos los partidos de Salud y Seguridad en el Trabajo, en octubre de 2015, ha confirmado que: “Una encuesta de 2010 de 600 escuelas mostraron que sólo el 28 por ciento de los encuestados dijo que la presencia de materiales que contienen amianto fue marcado claramente en el lugar de trabajo. Donde había un registro de amianto, sólo un tercio de los encuestados eran conscientes de su existencia”; y ha terminado proponiendo que “ha llegado el momento de poner en práctica las regulaciones que requiere la eliminación segura, gradual y planificada de todo el amianto que aún sigue vigente en toda Gran Bretaña. Sólo de ese modo podremos garantizar que las generaciones futuras no tendrán que experimentar la misma epidemia mortal de las enfermedades relacionadas con el amianto que están sufriendo en la actualidad”. (E, S y X).
6. Por esta razón, y por la mayor vulnerabilidad al amianto de los niños y de las niñas a este cancerígeno, en una necesaria planificación para su erradicación, las escuelas tienen absoluta prioridad⁹. Es el caso de Andalucía en que se va a retirar el amianto de todos los **centros escolares** para antes de final de 2022.
7. Igualmente, así como los procesos cancerígenos seguros se producen con la inhalación de las invisibles fibras, también es muy probable que **la ingestión** de las mismas tenga efectos parecidos, por lo que el amianto presente en las tuberías y depósitos de agua potable exige su completa y urgente eliminación con carácter prioritario¹⁰. (37).
8. Aunque el uso del amianto se ha ido progresivamente restringiendo desde 1983 hasta 2001, en que se prohíbe en su mayor parte, ha quedado, no obstante, permitido el uso para diafragmas de los procesos electrolíticos. Igualmente, ha quedado en el limbo jurídico el tiempo para la eliminación del amianto instalado, del que se dice que “estará permitido hasta el fin de **su vida útil**”, sin determinar cuando ocurre esa circunstancia. Es necesario fijar una fecha máxima que, de acuerdo con la Resolución del Parlamento Europeo de 2013, gira en torno a los 40 años, en caso de que se mantenga en buen estado aparente. En el caso español todo el amianto instalado cumple esa fecha para 2040. Según este criterio estricto, para **2032** debería estar al menos el 90% erradicado y puesto a buen recaudo. En cuanto a la prohibición total, incluidos los diafragmas mencionados, el Reglamento UE/2016/1005 prorroga su uso hasta 2025. (P e Y).

9. Dado el carácter indestructible e incombustible del amianto, son cada vez las voces que optan, no solo por la eliminación del mineral en vertederos de residuos peligrosos, sino por su **inertización definitiva**, proceso que ha de dejarlo sin su carácter cancerígeno¹¹. (E y F).
10. Según los textos europeos en que nos venimos apoyando, es necesario ir hacia una erradicación progresiva, hasta su eliminación total, que no encapsulación ni confinamiento, para, a más tardar, librarnos de su peligrosidad **antes de 2032**.
11. Ese propósito implica una **planificación** de la retirada de todo el amianto instalado, con la condición de que esa erradicación se haga de forma segura para preservar la salud laboral, pública y ambiental.
12. Para el **desamiantado seguro**, distintas leyes en vigor cumplen esa finalidad si se hacen algunas modificaciones. Nos referimos especialmente al RD 396/2006 y a su Guía técnica, procedentes de la transposición de la Directiva 2003/18/CE, en lo referente a la protección de los trabajadores expuestos. En cuanto a la salud pública y ambiental, hay que remitirse al conjunto de normativas que regulan el transporte a vertederos adecuados y a su eliminación posterior, contenidas de forma resumida en la Guía del INSHT titulada “Residuos con amianto. desde el productor al gestor”, de 2016, y a legislación ambiental del amianto, que está muy obsoleta.
13. Toda la **legislación señalada** anteriormente y la relativa a “residuos, transporte y vertederos”¹² confirma el carácter del amianto como residuo peligroso por ser tóxico, cancerígeno y ecotóxico, y por eso está en la Lista Europea de Residuos Peligrosos (LER). Derivado de la inadecuada clasificación del amianto entre friable y no friable (fibrocemento), procede el error de la legislación de considerar el fibrocemento como residuo peligrosos susceptible de ser eliminado en depósitos de residuos no peligrosos, con determinados condicionamientos. Todo el amianto es cancerígeno y si nos es posible inertizarlo de inmediato habría que eliminarlo en vertederos para residuos peligrosos, sin distinción. Pues como dice el Dictamen el CESE que seguimos, “los vertederos para residuos de amianto sólo son una solución temporal al problema que, de este modo, tendrán que resolver las futuras generaciones, puesto que las fibras de amianto son prácticamente indestructibles con el tiempo”. Los principios que inspiran el Convenio de Basilea¹³ de 1989 apuestan por reducir al mínimo los traslados de residuos lo más cerca posible de su generación, así como la minimización de los peligrosos en su origen. De igual forma, y por idénticas razones, la eliminación a través de almacenamientos subterráneos, es incompatible con la seguridad a largo plazo, pues el amianto es indestructible. Ni se puede aceptar la jerarquía establecida en el tratamiento de los residuos en orden a su reutilización (recuperación o reciclado). Por lo mismo, el principio que establece la Ley de Residuos 22/2011, de primar el control a posteriori no es de recibo habida cuenta que el acto de desamiantado exige todo el control porque después ya está, en su caso, todo el daño efectuado que es irreversible. (33).
14. La tarea de eliminar todo el amianto instalado de forma segura para antes de 2032, y tratándolo, a todos los efectos, como un residuo peligrosos, exige de una planificación y de la

creación de un **Fondo Especial de Desamiantado e Inertización**. El crear un fondo así se apoya en el principio de la UE del que “contamina paga y restaura”. Como los responsables de la situación actual han sido tanto las empresas (directas contaminadoras) como la administración (por su consentimiento), tal fondo debe proceder de ambos responsables, incluyendo la UE. Sobre la aportación de los propietarios de los residuos, habrá que ver en cada caso sus presuntas responsabilidades y, en todo caso, deben recibir apoyo activo a escala nacional y de la UE. En este sentido, como propone el CESE (1.4), “la Comisión Europea debería considerar la posibilidad de abrir el acceso a sus **Fondos Estructurales** explícitamente para los planes de erradicación del amianto”. (O y AF).

15. Siendo la empresa **Uralita** (históricamente, en manos de la familia March) la responsable de cerca del 50% del amianto manejado en España durante todo el siglo XX, deberá tener una aportación especial al citado Fondo. Como tal empresa, con el nombre actual de COEMAC, está hoy en otras manos, será de justicia exigir a la citada familia March aportaciones a este Fondo. COEMAC ya tiene bastante con estar pagando las indemnizaciones que los juzgados le reclaman para resarcir a las víctimas del amianto, responsabilidad de la antigua Uralita.
16. Es práctica común en las administraciones regionales o locales, el valorizar los restos de la construcción (procedente de obra nueva, reparaciones y demoliciones) reciclándolos, es decir devolviéndolos a usos compatibles. Como es corriente, también, no separarlos en origen y trasladarlos y depositarlos en vertederos mezclados con amianto, **no procede su reciclado**, salvo en los casos en que la separación se haya efectuado con garantías. La presencia en Andalucía, por ejemplo, de 738 vertederos incontrolados, formados en gran parte por residuos de la construcción (en un 65% del total) muestra que en más del 50% de los mismos puede haber amianto incontrolado¹⁴. (33).
17. Toda la complejidad en el tratamiento de los residuos de amianto, como hemos visto, y la presencia de amianto instalado en todos los ámbitos de la vida pública y privada, que como una telaraña global nos tiene atrapados, reclama un **Plan Nacional de Desamiantado Seguro** (con intervención de todas las administraciones, incluida la UE), con fecha límite de terminación; y un **Fondo de Desamiantado Seguro e Inertización** (con participación de los responsables, incluida la UE) con dotación hasta el fin el Plan anterior, que no debe llegar más allá del **2032**. Esto no quita de la aplicación del art. 42 de la Ley 22/2011, que mantiene que en cuanto al alcance de la responsabilidad en materia de residuos, estos “tendrán siempre un responsable del cumplimiento de las obligaciones que derivan de su producción y gestión, cualidad que corresponde al productor o a otro poseedor inicial o al gestor de residuos (...). Estos sujetos podrán ejercer acciones de repetición cuando los costes en que hubieran incurrido deriven de los incumplimientos legales o contractuales de otras personas físicas o jurídicas”, lo que justifica la participación de las empresas o sus titulares, primeras responsables de la contaminación, en los citados Fondos. Como propone la Resolución del Parlamento Europeo que seguimos, es la ocasión de unir la estrategia de renovación de

edificios para mejorar la eficiencia energética con la eliminación gradual de todo el amianto, (4, 6, 14, 21, 22).

Como sostiene el CESE en el Dictamen que seguimos, el entorno edificado en Europa registró una gran expansión entre los años 1961 y 1990, por lo que el parque de viviendas se duplicó en la mayoría de los países de la Unión y, dados los años consignados, se utilizó una gran cantidad de amianto en los mismos. Por ello, y habida cuenta que los compromisos de la UE de cara al cambio climático, que trata de reducir para 2050 en un 90% los gases de efecto invernadero, y que el consumo de las viviendas supone en torno al 40% de todas las necesidades energéticas, la renovación de todo el entorno edificado ofrece un gran potencial para aumentar la eficiencia energética, con lo que es una oportunidad única para eliminar el amianto en ese proceso de modernización de viviendas. Por ejemplo, en el parque de viviendas de Francia, que asciende a 15 millones, tres millones de ellas tienen problemas relacionados con el amianto. Unir ambos asuntos, en términos políticos, legales y de financiación, resulta fundamental. En Lituania, por ejemplo, existe un programa de sustitución de tejados de fibrocemento en pequeños municipios que cuenta con una subvención pública (estatal y de la UE) del 50% de los proyectos. (U y 5).

18. Lo dicho para la eliminación de los residuos de amianto y materiales que contienen amianto como el omnipresente fibrocemento, se ha de predicar a los **suelos contaminados** de amianto, especialmente a los que las empresas del sector han abandonado, plenamente contaminados, especialmente las distintas empresas de Uralita. Hay que tener en cuenta en este apartado que lo peligroso no es el polvo de amianto sino las fibras invisibles de este mineral.
19. De toda la normativa se desprende que la **importación y exportación** de residuos o materiales con amianto debe estar radicalmente prohibida, incluyendo en este apartado tanto los buques en tránsito que contienen amianto, cuanto aquellos, bajo la bandera de conveniencia que sea, que se acostumbran a trasladar a países terceros para su desamiantado, conscientes de que en esos países no van a aplicar ninguna norma relativa a la salud laboral, pública o ambiental. El ejemplo de lo que ocurre en las playas de Chittagong, en Bangladesh, en donde van a parar barcos al desguace de todo el mundo, es deplorable. En ese sentido, los países de la UE han de luchar internacionalmente para que el amianto crisotilo (el resto de formas ya lo está) sea incluido en el Anexo III del Convenio de Róterdam, relativo al “consentimiento informado”. Y de acuerdo a la Resolución del Parlamento Europeo, se debe condenar explícitamente la inversión financiera europea en las industrias mundiales de amianto. (H, 54, 56, 57, 60 y 61).
20. De igual manera, hoy sigue habiendo una gran producción anual de amianto en todo el mundo, de manera que el comercio y uso del amianto se ha trasladado desde los países industrializados a los emergentes, acompañados del apoyo de un potente lobby internacional en favor del uso seguro del crisotilo, para lo cual tiene bien “aceitados” a un grupo de científicos para su propaganda. A esto hay que añadir que se mantiene **la inversión financiera europea** en la aún floreciente industria mundial del amianto. Y siguiendo el Dictamen del CESE (apartados 2.6 y 2.7), se puede afirmar que “Europa también sigue exportando amianto, al

enviar barcos al desguace a otras partes dl mundo (y al permitir) que barcos en tránsito cargados con amianto siguen atracando y utilizando instalaciones portuarias dentro de la UE”, incluyendo en este apartado el desguace de plataformas petrolíferas que contienen amianto, casos de Canarias y Málaga, por ejemplo. (58 y 59).

En este sentido la UE, y dentro de ella España, debe cumplir un papel decisivo a la hora de luchar por la **prohibición del uso del amianto en todo el mundo**.

21. La normativa en vigor y la futura normativa impulsa a la creación de un **Centro de Investigaciones** para la gestión de los residuos y a unas **Campañas de sensibilización de información dirigidas** al público y servicios de asesoramiento e información continua, desde todas las administraciones, especialmente las locales. Para el amianto esto resulta imprescindible y urgente, dado que la gente sigue manejando el mineral peligrosamente. (9 y 10).
22. No hay legislación adecuada en la actualidad, ni europea ni española, para evitar la **contaminación por amianto del medio ambiente**. La única ley en vigor que aborda directamente esta cuestión está contenida en el Real Decreto 108/1991 (que incorpora una Directiva de 1987), que ha quedado muy obsoleta. Se impone su derogación.
23. Una vez prohibido el amianto en España (2001), las cuestiones de defensa **del medio ambiente y de la salud pública**, hay que circunscribirla al ámbito de las instalaciones con amianto o fibrocemento, y lo mismo a lo que se refiere a su desamiantado y eliminación segura y definitiva. Por ejemplo:
 - Hasta tanto no se haya retirado todo el amianto instalado, encontraremos amianto por todas partes (la denominada telaraña global), y es necesario hacer **un censo** de dónde está el amianto instalado, a todos los efectos, por ejemplo, de futuros trabajos de mantenimiento de instalaciones con presencia de amianto, y para poder planificar su retirada segura. (G, Q, T, AI y 38).
 - Hay que establecer **unas prioridades de eliminación** segura: primero los colegios y centros de enseñanza, guarderías, etc.; a continuación las redes de tuberías de fibrocemento que conducen el agua potable; le siguen los hospitales y demás lugares públicos y después las instalaciones en mal estado, caducadas y/o sin mantenimiento próximos a lugares habitados.
 - Es fundamental la vigilancia e inspección en el desamiantado sobre la marcha, porque una vez realizado mal un desamiantado las fibras esparcidas al aire o al suelo son incontrolables. Igualmente, solo podrán ser reciclables materiales de la construcción o de otra procedencia, cuando se pueda comprobar que han sido descontaminados previamente. Para ello hay que aplicar las Guías de buenas prácticas de **Inspección del Trabajo**, tanto las ediciones internas de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social,

como la Guía de buenas prácticas del Comité de altos responsables de la inspección de trabajo. Es llamativo que, dada la práctica de no seguir las normas en el desamiantado, haya habido tan pocas sanciones a empresas y a propietarios de los residuos peligrosos. (AH, AG y 8).

- En la normativa española no existe un **valor límite ambiental**. La Guía Técnica el INSHT, de 2008, que “desarrolla” el RD 396/2006, dice que “no existe un valor límite en la legislación española aplicable a la concentración de fibras de amianto en el aire en las mediciones de control e índice de descontaminación. Estos valores se podrán establecer por consenso entre la empresa principal y la empresa contratista (sic)” (pág. 69). Esto es a todas luces inaceptable. Por lo que habrá que establecer unos valores límites ambientales para después del desamiantado. La propuesta para España sería la misma que para Italia, es decir que la cantidad de fibras en el ambiente no debería superar las **0.002 f/cm³** (dos milésimas de fibras por centímetro cúbico)¹⁵. Este sería el valor máximo tolerable para después del desamiantado, o índice de descontaminación.
- Hay que disminuir el **riesgo laboral**, y para ello, hay que aproximar a cero el valor límite ambiental (LVA) permitido. Como se hace en Francia, debería ser **0.01f/cm³** en lugar de 0.1f/cm³ en vigor, es decir reducir en un factor de diez los valores de hoy. (24).

24. En cuanto al medio ambiente, hay que considerar los territorios con rocas y minerales asbestósicos, por ejemplo las peridotitas de Sierra Bermeja, en Málaga, o las presentes en la Sierra Nevada y en la Sierra de Filabres en Andalucía, que pueden constituir una fuente de riesgo de amianto natural. El mayor riesgo se produce en aquellos afloramientos que, por el impacto antropogénico, han sufrido modificaciones importantes con aumento de la zona expuesta. A mayor intensidad de intervención, mayor riesgo, que se puede medir por las concentraciones mayores que los valores naturales de fondo¹⁶, o en todo caso por los valores que hemos considerado en el apartado anterior.

25. La orden de 7 de diciembre 2001 **prohíbe**, aparentemente, el uso de todas las formas de amianto. Ha quedado pendiente fijar la fecha de la vida útil, y de señalar el plazo máximo del uso de amianto - crisotilo en diafragmas de procesos electrolíticos (finalmente concretado para el 2025). Pero queda pendiente un mineral que ni siquiera se ha contemplado. Hablamos del **talco**, aunque el RD en vigor 1351/1983 “prohíbe la utilización del amianto en proceso de elaboración y tratamiento de los alimentos y productos alimenticios”. (29).

26. **El talco**¹⁷ es un mineral que se presenta en la naturaleza contaminado con amianto. Se usa en productos de higiene personal (los famosos polvos de talco), en productos farmacéuticos y en producción de alimentos, como es el caso de la molturación del aceite de oliva. La IARC¹⁸, en un meta análisis epidemiológico exhaustivo, ha establecido que: “El uso perineal de polvo corporal a base de talco -no contaminado con asbesto- es posiblemente carcinógeno para los humanos (Grupo 2B)¹⁹; y que el talco inhalado sin asbestos nos es clasificable en cuanto a su

carácter cancerígeno (Grupo 3)”. Evidentemente, el talco contaminado con amianto (cristolito, tremolita o antofilita) es seguro cancerígeno por la citada contaminación (Grupo 1). En los tribunales de Estados Unidos se vienen ventilando juicios de mujeres muertas por cáncer de ovarios, por uso cosmético en base polvos de talco de la firma Johnson & Johnson. Estas demandas están siendo ganadas por las víctimas con indemnizaciones de más de 50 millones de dólares (sic). E, igualmente, el 14 de julio de este año apareció una noticia, en la cadena ABC, que decía que “se había encontrado asbesto en un producto de maquillaje fabricado para chicas jóvenes y preadolescentes”, que podría producir la muerte de las usuarias con el tiempo.

Evidentemente, el talco en todas sus formas, contaminadas o no con asbesto, es un peligro para la salud, y por eso se le puede aplicar el Real Decreto 1351/1983 por el que prohíbe el uso del amianto en los alimentos o en su procesamiento. También debe hacerse en usos higiénicos y en otros usos. En los casos de cancerígeno seguro por tal razón, en los de cancerígeno posible o inclasificable, por aplicación del principio de precaución. La prohibición total y definitiva debería incluir, también, el talco.

Todo esto resulta más claro cuando podemos ver que, desde 1961, en el cuadro de enfermedades profesionales (EPs), ya se incluía la “neumoconiosis por la extracción y empleo de talco”. En el cuadro de 1995 se mantenía bajo el epígrafe de “afecciones broncopulmonares debidas a los polvos de talco (en trabajos expuestos a la inhalación de talco cuando está combinado con tremolita, serpentina o antofilita)”. Y el cuadro de EPs de 2006 se seguía manteniendo con el nombre de talcosis (especialmente en trabajos expuestos a la inhalación de talco cuando está combinado con tremolita, serpentina y antofilita). El cuadro de 2015 solo añade el cáncer de laringe al registro de enfermedades de 2006.

27. Estos **cuadros de EPs** en vigor se quedan cortos objetiva y relativamente. Hay muchas más enfermedades causadas por el amianto que no han sido reconocidas, y que en otros países ya lo han sido. (34).

Es el caso del cáncer de ovario, del cáncer del tracto gastrointestinal²⁰ y de las placas pleurales, que deben ser añadidos a l cuadro de EPs actualmente en vigor, cuanto menos. (35 y 43).

28. En cuanto a los **trabajadores** que siguen en contacto profesional con el amianto, corren los mismos riesgos que antes de la prohibición. Nos referimos especialmente a los que efectúan el desamiantado en todo su proceso (desmontaje, transporte, manejo del vertedero y mantenimiento, por ejemplo, de la red de aguas). Las leyes en vigor (31/1995,396/2006 y su Guía Técnica) cumplen en buena medida esa función de protección mínima. No obstante tienen dos problemas: uno que hay que hacer algunas modificaciones importantes y la otra que hay que hacerlas cumplir.(27)

Las modificaciones empiezan por el **RERA** (Registro de Empresas Relacionadas con el Amianto)²¹, que es un “coladero”. Es decir, las exigencias para poder una empresa con nivel profesional suficiente para la tarea que han de realizar, es ridícula. Habría que exigir unos niveles de calidad demostrables, por medio de alguna norma UNE, controlable y revalidable

anualmente. Estas normas implicarían unos sistemas de información y formación a sus trabajadores mucho más exigentes que en la actualidad. No tiene sentido, como han señalado algunos empresarios, que en Francia con doble cantidad de amianto instalado el número de empresas sea menos de la mitad que en España. Ochocientas allí por cuatro mil aquí. Esto afecta, obviamente, al control de los planes de trabajo por parte de la administración. (Q y 16). Las garantías de seguridad individual han de reforzarse como hemos señalado: revisando los máximos valores de exposición legislados (menos de $0.01f/cm^3$); estableciendo unos valores ambientales como índices de descontaminación que no existen (de $0.002 f/cm^3$ como en Italia); estableciendo unos valores de descontaminación para suelos con amianto, que deben estar a la altura de los países más exigentes; y exigiendo en todos los casos equipos de protección adecuados para los trabajadores. (23).

Hay que revisar la metodología del **contaje de fibras** en el ambiente (laboral o general), con el uso de microscopía electrónica y la consideración de todo tipo de fibras de amianto, porque “la microscopía óptica, no permite el recuento de las fibras más finas nocivas para la salud”, según se puede leer en el punto (4) de la Directiva 2009/148/CE, hoy derogada. (25).

Por último, las medidas no sirven de nada si no se hacen cumplir. Con lo que es de cajón el refuerzo de los controles y de las inspecciones para preservar la salud laboral, pública y ambiental, especialmente cuando actúan las propias administraciones, como ejemplo para la ciudadanía.

29. Es una preocupación constante el nivel de información y formación de los distintos agentes que intervienen en los procesos de desamiantado seguro. Por ello, desde el Parlamento Europeo, se pide insistentemente que:
- Se elaboren unas cualificaciones mínimas para ingenieros, arquitectos y trabajadores de empresas de eliminación de amianto. (15).
 - que se establezca un currículum mínimo para esta formación (17), así como para una formación profesional dirigida a los trabajadores y gestores de la construcción, incluidos los empleados de los vertederos. (18). E insiste en una formación adecuada para inspectores de trabajo (19) y especialistas en medicina del trabajo. (20).
30. En cuanto a los trabajadores que han estado expuestos al amianto en su vida laboral, sigan o no ocupados en la actualidad, hay que mejorar el **PIVISTEA**, que lleva una lenta marcha y deja fuera muchos de los posibles receptores del Plan. Este PIVISTEA tendría que incluir en su programación la incentivación de la investigación para la mejora de la salud de los afectados por el amianto y de sus esperanzas de vida. Hay que abordar el capítulo del infra reconocimiento de las enfermedades profesionales, que en la actualidad casi no existen, de igual modo que el establecimiento de un **Registro Nacional de Mesoteliomas** (RENAME), o el mejoramiento de los sistemas de Registros que tímidamente se van implantando. Hay países de la UE que llevan decenas de años con aceptables registros. (Z, AA, AB, AE y 38).

31. Para los trabajadores en activo que han estado o están en profesionalmente en contacto con el amianto, hay que aplicarles un **coeficiente de reducción** en su vida laboral para poder jubilarse con plenos derechos económicos. Como ocurre con otras profesiones sometidas a riesgos específicos.
32. Como síntesis de todo lo anterior (y en este apartado seguimos las recomendaciones del CESE- apartado 1.1), el objetivo es que: “La completa eliminación de todo el amianto usado y de todos los productos que contengan amianto debe ser **un objetivo prioritario de la Unión Europea** (...). Por ello el CESE anima a la UE a colaborar con los agentes sociales y otras partes interesadas a escala europea, nacional y regional para desarrollar y compartir planes de acción de gestión y eliminación del amianto. Estos planes deberían incluir: educación e información, formación para empleados públicos, formación nacional e internacional, programas para financiar la eliminación del amianto, actividades de sensibilización sobre la eliminación del amianto y de los productos que contengan amianto (incluso durante su erradicación en los edificios), instalaciones públicas y emplazamientos de antiguas fábricas de amianto, limpieza de recintos y construcción de instalaciones para la destrucción del amianto y de escombros que contengan amianto, supervisión de la eficiencia de los requisitos jurídicos vigentes, evaluación de la exposición del personal en riesgo y la protección de la salud”.
33. Para concluir este capítulo es necesario un recuerdo especial para las víctimas y, siguiendo de nuevo al CESE (1.12.1), se propone que:
- “En particular, debe mejorarse el papel activo de las víctimas en los procedimientos de reconocimiento. Para darles acceso a la información necesaria y que se escuche su voz, hay que prestarles apoyo jurídico, financiero y personal. Hay que organizar asociaciones de víctimas del amianto. Así se puede reducir la carga personal que soportan en tales procedimientos de reconocimiento, que siempre aumentan su sufrimiento personal a causa de la enfermedad”. Por consiguiente, el CESE:
- pide a las entidades de seguros e indemnización que adopten un enfoque común respecto del reconocimiento e indemnización para las enfermedades profesionales relacionadas con el amianto,
 - aboga por que se simplifiquen y faciliten los procedimientos de reconocimiento,
 - reconoce que, a causa de los prolongadísimos períodos de latencia, las víctimas del amianto no suelen ser capaces de fundamentar la causalidad de su exposición profesional al amianto,
 - pide a la Comisión que respalde la organización de conferencias que prestan asesoramiento profesional a los grupos de víctimas del amianto y apoyo a sus miembros”.(51, 52
34. Las víctimas reclaman un **Fondo de Indemnización y/o Compensación**, sin renunciar a su derecho a litigar por la vía laboral, penal o administrativa, nutrido por aportaciones de las empresas y el Estado.
35. En apoyo de toda esta compleja situación, es necesario crear como en otros países, una **Agencia Nacional del Amianto** que, entre muchas funciones, promueva un censo de edificios y

lugares con amianto, apoye los planes de desamiantado seguro de los distintos niveles administrativos, promueva currículos para cursos de formación, desarrolle campañas de información a todo el público, impulse los controles del desamiantado, etc.

36. En Directiva 2009/148, en art. 1, 2 se nos recuerda que” Los estados pueden introducir disposiciones legales que garanticen una protección más completa”. En ello estamos.

B) Líneas básicas para una ley marco sobre amianto en España

En nuestro caso, sería necesaria una legislación marco sobre el amianto con los siguientes objetivos.

1. Realizar un **desamiantado seguro**, universal y lo antes posible, y en todo caso para antes de 2032. Crear para ello un Fondo de Desamiantado e Inertización nutrido por las empresas responsables de la contaminación y la administración (incluida la UE). Con un inventario, unas fechas de ejecución, unos presupuestos aprobados y unas prioridades que deben empezar necesariamente por los Colegios.
2. Establecer unas medidas para hacer **justicia a las víctimas**. Con la creación de un Fondo de Indemnización o Compensación; con una declaración ágil de las enfermedades profesionales del amianto; con coeficientes de reducción laboral para trabajadores que han estado o están en contacto con el amianto; optimizar el funcionamiento del PIVISTEA, incorporando investigación médica para mejorar el tratamiento de las enfermedades específicas del amianto, y una agilización de los procedimientos judiciales.
Un reconocimiento público de su carácter de víctimas, con hitos públicos en su memoria y unas sanciones suficientes para impedir la impunidad de los victimarios. No hay que olvidar que el estatuto de las víctimas exige: verdad, justicia y reparación.
3. **Solidaridad con los países** en que la prohibición no está aceptada, empezando por la inclusión del amianto en el Anexo III de Rotterdam y en la prohibición de exportar barcos para el desagüe en países terceros y de que empresas de matriz española inviertan en empresas de amianto extranjeras.
4. Una reforma o **modificación de las leyes en vigor**, especialmente de la norma 396/2006. Con adopción de la microscopía electrónica para contar fibras; la rebaja de las cantidad permitidas de exposición a los trabajadores (el valor límite ambiental o VLA, tamaños de las fibras, exposiciones breves...). Y como dice la Resolución el Parlamento Europeo, simplificación de los procedimientos de reconocimiento de las EPs e inclusión en ellas de las placas pleurales y del cáncer de ovario, y una modificación de las leyes penales que eliminen las trabas para poder perseguir y sancionar a los infractores. Y abordar el grave problema judicial de los plazos de prescripción en el caso del amianto. En una reciente sentencia en apelación en Bélgica contra Eternit se “rechaza el argumento de la prescripción invocada por Eternit. La Corte encontró que la exposición de la víctima había sido continuada desde 1950 hasta 1990, y los más recientes años había contribuido a su enfermedad, así como los primeros años”. (Boletín de CAOVA, abril de 2017)

5. Como con el tabaco, que la Administración ha de emprender acciones judiciales para que los **contaminadores paguen** a las víctimas y contribuyan en la constitución del Fondo de Desamiantado e Inertización ... Y que la justicia penal lleve a los máximos responsables al banquillo de los acusados, como lo ha hecho en Italia.
6. El **objetivo último** es procurar la salud laboral, pública y ambiental, hacer justicia a las víctimas e impedir la impunidad de los victimarios.

Por ello, todas las medidas que hemos ido incluyendo en las 35 consideraciones y propuestas del apartado A), anteriormente descritas, nos pueden servir para realizar esta ley marco que nos hace tanta falta. Ello implicaría algunas **derogaciones** (por ejemplo, el Real Decreto 108/1991 sobre medio ambiente y amianto; la Orden del 7 de diciembre de 2001, porque la nueva norma prohibiría todo tipo de amianto sin excepciones y fijaría el plazo de vida útil; el Real Decreto 1351/1983 porque la nueva norma mantendría la prohibición del uso del amianto en la elaboración o preparación de alimentos, introduciendo, además, el talco en todas sus formas); y **varias modificaciones** en normas que seguirían estando en vigor, especialmente el Real Decreto 396/2006; la norma 1299/2006, a la que se añadirían las nuevas enfermedades profesionales a incluir en cuadro de las ya existentes; y, en general, los artículos de las normas de residuos, transporte y vertederos²², en la medida que se opusiesen a los artículos de la ley futura que propugnamos.

Final

Con este trabajo concluimos una indagación por la normativa del amianto, que es laberíntica, que necesita una síntesis y una puesta al día, y que exige volcarse con las víctimas pasadas, presentes y futuras, que se cuentan por millones en el mundo. Con todo nuestro respeto y consideración.

Notas y Referencias

¹ José Martí (1895): “Viví en el monstruo y le conozco sus entrañas”. Tomado de la carta escrita a Manuel Mercado, días antes de morir.

² El Parlamento Europeo es un órgano representativo de la UE, sin capacidad propositiva de leyes, solo las adopta, pero con bastante peso, formado por 751 diputados elegidos. El CESE es un Órgano consultivo de la UE que representa a las organizaciones de trabajadores y empresarios y otros grupos de interés. Formado por 350 miembros designados de todos los países de la Unión.

³ En: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52014IE5005&from=ES>

⁴ En: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P7-TA-2013-0093+0+DOC+XML+V0//ES>

⁵ International Agency for Research on Cancer (IARC) - Summaries & Evaluations. AMIANTO. VOL. 14 (1977)

⁶ Estas letras entre paréntesis corresponden a las mismas de los considerandos de la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, en la que nos venimos apoyando. Los números corresponden a las peticiones a la Comisión de la misma Resolución.

⁷ “Considerando que todavía no se ha establecido un nivel mínimo de exposición por debajo del cual el amianto crisotilo no plantee riesgos cancerígenos...”

⁸ Kurt Straif (2011): “Update of the scientific evidence on asbestos and cáncer”. IARC. Asturias, 17 de marzo. “The epidemiologic evidence indicates that all forms and sizes of commercial asbestos fibers are carcinogenic to humans”, pág. 4.

⁹ Según el CESE (6.1) “Muy bajas dosis de exposición combinadas con un largo periodo de latencia dan lugar a enfermedades relacionadas con el amianto”.

¹⁰ Como sostiene la Resolución del Parlamento Europeo de 2013, que seguimos, se habla de “los distintos tipos de cáncer provocados no solo por la inhalación de fibras en suspensión sino también por la ingestión de agua procedente de tuberías de amianto y contaminada con dichas fibras” (petición 37).

¹¹ SENTIERI - Epidemiological study of residents in national priority contaminated sites: incidence of mesothelioma. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/27825195>

¹² Desarrollada en el trabajo del autor titulado “El amianto en su laberinto normativo (II)”, Rebelión 31.10.2017.

¹³ Ver la decisión del Consejo 93/98/CE, de 1 de febrero de 1993, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad, del Convenio para el control de la eliminación y el transporte transfronterizo de residuos peligrosos (Convenio de Basilea, de 1989).

¹⁴ Borrell, R. y otros (2013): “FACTORES TERRITORIALES DE LOCALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTEDEROS INCONTROLADOS EN ANDALUCÍA”. Universidad de Sevilla, *Scripta Nova*. 10 de abril de 2013.

¹⁵ En España, aunque no hay en la actualidad límite ambiental fijado, se suele tomar el de 0.01 f/cm³. En Francia este valor es el de 0.005ff/cm³.

¹⁶ Estos valores se miden por el número natural de mesoteliomas, que se calcula en un caso por millón de habitantes.

¹⁷ El talco es un mineral cuya formación es metamórfica, es decir que a partir de un protolito, por procesos de presión e hidrotérmicos, da lugar a otro tipo de minerales. Uno de estos protolitos está formado por rocas peridotíticas (rocas ígneas) que por procesos metamórficos da lugar a serpentinas, minerales entre los que se encuentran el crisotilo o amianto blanco, y que posteriores procesos hidrotermales originan los talcos. Eso hace que se presente frecuentemente contaminado con minerales asbestósicos.

¹⁸ IARC (2010): “Monographs on the Evaluation of Carcinogenic Risks to Humans. VOLUME 93. Carbon Black, Titanium Dioxide, and Talc. (pág. 412).

¹⁹ Los Grupos de la IARC son los siguientes: Grupo 1, riesgo de cáncer seguro en humanos; Grupo 2A, riesgo de cáncer probable en humanos; Grupo 2B, riesgo de cáncer posible en humanos; Grupo 3, no clasificables como causa de cáncer y Grupo 4, probablemente no es causa de cáncer en humanos.

²⁰ IARC Summaries & Evaluations. Amianto, vol. 14 (1977) : “Un exceso de riesgo de cáncer del tracto gastrointestinal se ha demostrado en los grupos expuestos ocupacionalmente a amosita, crisotilo o mixtos que contienen crocidolita”. Punto 5.2.

²¹ El RERA aparece normativamente en 1984, con la Orden del M^o de Trabajo y S. Social de 31 de octubre.

²² Normas que están recogidas en el Laberinto (II), aparecido en Rebelión con el título de “El amianto en su laberinto normativo (II)”, el 31 de octubre de 2017.